

RECURSO DE REVISIÓN 211/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete se presentó una solicitud de información a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00127317 en la que se solicitó la información siguiente:

"...Solicito las hojas de actividades de Yolanda Esperanza Camacho Zapata de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, mismas que deben constar por lo menos de 16 y por lo tanto se me deben de enviar via infomex sin costo alguno." . SIC.
(Visible a foja 1 uno de autos).

SEGUNDO. Prórroga para contestar la solicitud de información. El 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete el ente obligado documentó en el sistema Infomex la prórroga para otorgar contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Respuesta a la solicitud de información. El 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad otorgó la siguiente respuesta, misma que está visible a foja 30 treinta y 31 treinta y uno de autos:

"...En lo relativo a la información solicitada de la C. Yolanda Esparza Camacho Zapata, relativa a hojas de actividades de los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016; se informa que solo han sido localizadas en su expediente laboral, hojas de actividades únicamente por los periodos precisados en la tabla siguiente:

HORAS CONTRATADAS	MATERIA	FECHA DE INICIO Y TERMINACION DE PAGO
5 HRS	CIENCIA POLITICA	22/08/2011 – 13/01/2012
5 HRS	CIENCIA POLITICA	13/08/2012 – 19/12/2012
5 HRS	CIENCIA POLITICA	16/08/2013 – 15/02/2014

Fundamento contractual: Art. 57 del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del personal académico.- "La Universidad acepta que la hoja de actividades, señalara con precisión las horas contratadas, la fecha de inicio y terminación de paga y será llenada de común acuerdo con el personal académico en cada una de sus entidades, firmándose al iniciar la actividad, entregándosele copia de la misma. Una vez verificada y firmada ésta por las instancias correspondientes, la hoja de actividades podrá consultarse en la pagina web de la U.A.S.L.P. por el personal académico a más tardar en el tercer pago de nómina que reciba del correspondiente periodo escolar. En caso de que el académico requiera de un impreso oficial de la hoja e actividades la solicitara a la secretaria general de su identidad de adscripción, la cual deberá entregarla en los 5 días hábiles posteriores a la fecha de petición. En los casos de materias en sustitución, suplencia o temporal, la hoja señalará a que maestro se sustituye, suple o el motivo de temporalidad".

Cabe señalar que la información contenida en la hoja de actividades, contiene información de carácter publico que consisten en los datos señalados en el artículo 57 del ordenamiento supra citado y también, por otra parte, un proceso de validación personal efectuado por el profesor y por la Universidad en el ejercicio de una función de carácter patronal, que tiene su origen en una relación de trabajo y no como acto de ente publico en

ejercicio de funciones públicas derivadas de sus facultades y atribuciones conferidas en la normativa vigente. A efecto de dar respuesta a la solicitud de información mencionada en el oficio que se contesta, es que se proporciona en la forma arriba señalada permitiendo con ello el acceso a la información. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los numerales 18 y 19 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado..."

CUARTO. Interposición del recurso. El 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-211/2017-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, A TRAVÉS DE SU RECTOR Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que

una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Rendición de informe del ente obligado. Por proveído del 17 diecisiete de mayo 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido oficio sin número, signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete y recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el mismo día.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y tuvo al ente obligado, por su conducto, por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por presentados alegatos, así como designado domicilio y personas para recibir notificaciones.
- Tuvo por omiso al recurrente en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas o alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Ampliación del plazo para resolver. Mediante auto dictado el 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente de conformidad con los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016, aprobados en Sesión Ordinaria de 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete el particular presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí.
- El plazo de diez días hábiles para que la autoridad otorgara contestación transcurrió del 13 trece al 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
- El 27 veintisiete de marzo del mismo año, el ente obligado documentó la prórroga para responder a la solicitud de información.
- Por tanto, el plazo para otorgar contestación aumentó diez días más, mismos que transcurrieron del 28 veintiocho de marzo al 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 11 once de abril al 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 12 doce a 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de abril, 01 uno y 05 cinco de mayo del año en curso.
- Consecuentemente si el 19 diecinueve de mayo de este año la recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

6.1. Falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en la Ley de la materia.

El recurso de revisión que aquí nos ocupa, fue interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, lo que se puede corroborar con las constancias visibles a fojas 02 dos y 06 seis de autos, en las que se observa que el ente obligado documentó la prórroga para contestar la solicitud y sin embargo, a la fecha de la presentación del recurso que aquí nos ocupa, no había emitido respuesta alguna a la misma:

20/4/2017 PNT-SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí



PNT

- Acceso a la información
- Nueva solicitud de información
- Mis solicitudes
- Reportes
- Reporte público de solicitudes
- Reporte público de recursos
- Gráfica por tipo de respuesta
- Gráfica por dependencia
- Sujeto obligado
- Consulta estadística

Cerrar sesión

Admisión del recurso
El sujeto obligado recibe el recurso

Datos generales

Folio: PF00005317 Proceso: Positiva Ficta

[\(Mostrar Detalle...\)](#)

¿Qué preguntó el solicitante?
¿Qué le respondieron?
Datos del recurrente

Datos del recurso de revisión

Descripción de la respuesta terminal:

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)
Capacidad Max. 30MB

[Aceptar](#) | [Cancelar](#)

20/4/2017 PNT-SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí



PNT

- Acceso a la información
- Mis solicitudes

Cerrar sesión

Estado de San Luis Potosí

Usuario: Monitorea Solicitudes

Inicio



cegaip

Jueves 20 de Abril de 2017

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
00127317	Documenta la prórroga a la solicitud	Electrónica	Información Pública	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	27/03/2017 17:44	16/03/2017 23:59	23/03/2017 23:59	27/03/2017 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	10/03/2017 11:13	10/03/2017 11:13	En Proceso	XXXXX	Estado de San Luis Potosí
4. Definir Plazos	10/03/2017 11:13	10/03/2017 11:13	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
Determina el tipo de respuesta	10/03/2017 11:13	27/03/2017 17:44	Determina respuesta		Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Documenta la prórroga a la solicitud	27/03/2017 17:44	27/03/2017 17:47	PRORROGA		Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Conteo por prórroga	27/03/2017 17:47	27/03/2017 17:47	En Proceso		Estado de San Luis Potosí

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.” (Énfasis añadido de manera intencional).

Por tanto, si la solicitud de información fue presentada el día 10 diez de marzo del presente año, el término de la autoridad para dar contestación a la misma transcurrió del 13 trece al 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete:

- Mediando entre una fecha y otra los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo.
- Sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 25 veinticinco y 26 veintiséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete por ser inhábiles.

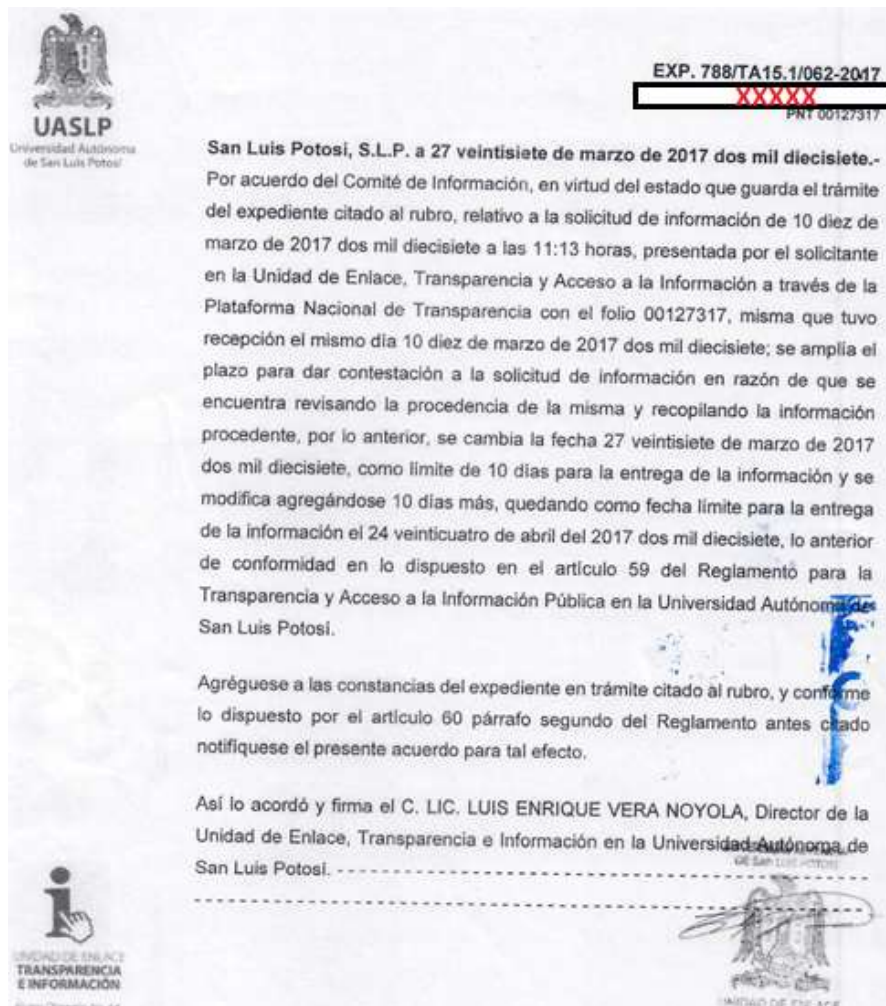
Ahora, la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere razones fundadas y motivadas, las cuales deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, la que deberá notificarse al solicitante.

En este caso, el 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el ente obligado decretó la ampliación de plazo para responder la solicitud de información, por lo que en este sentido, el término de la autoridad para dar contestación transcurrió del 28 veintiocho de marzo al 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete:

- Mediando entre una fecha y otra los días 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete de abril.
- Sin contar los días 01 uno, 02 dos, 08 ocho y 09 nueve de abril de 2017 dos mil diecisiete por ser inhábiles.

Así pues, **el último día para contestar la solicitud** de información después de la notificación de la prórroga **fue el 10 diez de abril del presente año.**

Una vez que se ha precisado lo anterior, debe mencionarse que la notificación realizada al particular de la ampliación del plazo para contestar a la solicitud es la siguiente y está visible a foja 08 ocho de autos:



Del oficio notificado al particular, se advierte que el mismo no colma lo señalado en el ya citado artículo 154 de la Ley de la materia, en su segundo párrafo, esto es, que:

1. En primer lugar, el oficio notificado no es la resolución del Comité de Transparencia del ente obligado en la que se aprobaron las razones fundadas y motivadas de las que deviene la necesidad de ampliar el término para contestar.
2. Así como tampoco se exponen las razones fundadas y motivadas por las cuales en la especie la autoridad decretó la ampliación del término.

De igual modo, se advierte que en el mismo, se señala que en virtud de la ampliación del plazo, la fecha límite para contestar es el 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, lo cual como ya se vio, no es correcto, toda vez que la fecha límite era el 10 diez de abril del mismo año.

Además, de una revisión al sistema electrónico de solicitudes de información, se puede observar que sí hubo respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente, sin embargo, la misma es extemporánea, toda vez que como se muestra a continuación, ésta fue documentada en el sistema Infomex hasta el día 25 veinticinco de abril del año en curso, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo para hacerlo:

SISTEMA INFOMEX					
1 de 1		Seleccionar un formato ▼ Exportar			
 Consulta Pública					1 Solicitud
					Folio: 00127317
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00127317	10/03/2017	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	F. Información vía PNT.	25/04/2017	PF00005317

6.2. Rendición del informe del ente obligado.

En el informe que rindió el ente obligado ante este organismo manifestó que:

- Sí se otorgó respuesta a la solicitud de información.
- Que en cuanto a las hojas de actividades solicitadas, éstas únicamente se generaron respecto de los periodos informados.

6.3. Estudio de la respuesta

Ahora bien, es conveniente recordar que el peticionario requirió tener acceso a las hojas de actividades de la C. Yolanda Esperanza Camacho Zapata, de los años 2009 dos mil nueve a 2016 dos mil dieciséis, a lo que la autoridad contestó con el siguiente oficio, que como ya se mencionó está visible a foja 30 treinta y 31 treinta y uno de autos y en el Resultando Segundo de esta resolución:

“...En lo relativo a la información solicitada de la C. Yolanda Esparza Camacho Zapata, relativa a hojas de actividades de los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016; se informa que solo han sido localizadas en su expediente laboral, hojas de actividades únicamente por los periodos precisados en la tabla siguiente:

HORAS CONTRATADAS	MATERIA	FECHA DE INICIO Y TERMINACION DE PAGO
5 HRS	CIENCIA POLITICA	22/08/2011 – 13/01/2012
5 HRS	CIENCIA POLITICA	13/08/2012 – 19/12/2012
5 HRS	CIENCIA POLITICA	16/08/2013 – 15/02/2014

Fundamento contractual: Art. 57 del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del personal académico.- “La Universidad acepta que la hoja de actividades, señalara con precisión las horas contratadas, la fecha de inicio y terminación de paga y será llenada de común acuerdo con el personal académico en cada una de sus entidades, firmándose al iniciar la actividad, entregándosele copia de la misma. Una vez verificada y firmada ésta por las instancias correspondientes, la hoja de actividades podrá consultarse en la pagina web de la U.A.S.L.P. por el personal académico a más tardar en el tercer pago de nómina que reciba del correspondiente periodo escolar. En caso de que el académico requiera de un impreso oficial de la hoja e actividades la solicitara a la secretaria general de su identidad de adscripción, la cual deberá entregarla en los 5 días hábiles posteriores a la fecha de petición. En los casos de materias en sustitución, suplencia o temporal, la hoja señalara a que maestro se sustituye, suple o el motivo de temporalidad”.

Cabe señalar que la información contenida en la hoja de actividades, contiene información de carácter publico que consisten en los datos señalados en el artículo 57 del ordenamiento supra citado y también, por otra parte, un proceso de validación personal efectuado por el profesor y por la Universidad en el ejercicio de una función de carácter patronal, que tiene su origen en una relación de trabajo y no como acto de ente publico en

ejercicio de funciones públicas derivadas de sus facultades y atribuciones conferidas en la normativa vigente. A efecto de dar respuesta a la solicitud de información mencionada en el oficio que se contesta, es que se proporciona en la forma arriba señalada permitiendo con ello el acceso a la información. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los numerales 18 y 19 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado...”

Dicha respuesta, no satisface a la solicitud de información toda vez que en este caso, el particular claramente solicitó acceder a las hojas de actividades de la docente en cuestión, y de ésta se puede advertir que el ente obligado elaboró un documento “ad hoc” para otorgar contestación, lo que no favorece el ejercicio de acceso a la información pública y contraviene lo establecido en el primer párrafo del artículo 152 de la Ley de la materia, en el sentido de que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, en el formato que el solicitante manifieste, de entre los formatos existentes:

“ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...” (Énfasis añadido de manera intencional).

Lo que se robustece con lo plasmado en el criterio 9/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que es de observancia general para esta Comisión de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia del Estado, criterio conforme al cual, los entes obligados, están constreñidas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y por tanto, deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, circunstancia que no aconteció en este caso:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración

lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. (Énfasis añadido intencionalmente).

Es importante destacar, que en cuanto las manifestaciones de la autoridad en su respuesta en el sentido de que una parte de la información contenida en las hojas de actividades es de carácter público, como lo son las horas contratadas, la materia y la fecha de inicio y terminación del pago, y que la otra parte consiste en un proceso de validación personal efectuado por el profesor y por la Universidad, el cual tiene su origen en una relación de trabajo y no como un acto de ente público, no es óbice para que se otorgue acceso al peticionario a los documentos solicitados, entendiéndose por documento cualquier tipo de registro en el que se encuentre contenida la información requerida, de acuerdo a lo establecido en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Documento: *oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;”*

Lo anterior es así, en razón de que en la Ley de la materia se encuentra previsto que para el caso de que los documentos a los que se hubiere requerido tener acceso contengan información clasificada como confidencial o reservada en virtud de que ésta actualiza alguno de los supuestos establecidos en la Ley, para efecto de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, lo que está plasmado en el artículo 125 de la multicitada Ley de Transparencia:

“ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Aunado a lo ya expuesto, la respuesta motivo de estudio en esta resolución resulta incompleta, toda vez que en ésta puede advertirse que la autoridad manifestó que sólo cuenta con hojas de actividades de los periodos correspondientes a 22 de agosto de 2011-13 trece de enero de 2012 dos mil doce, 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce a 19 diecinueve de diciembre del mismo año, y 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero de 2014 dos mil catorce, sin que se hubiere pronunciado a las causas que motivan tal circunstancia, es decir, el que sólo consten en el expediente laboral hojas de actividades correspondientes a ese periodo de tiempo, siendo que el particular requirió las hojas de actividades de los años 2009 dos mil nueve al 2016 dos mil dieciséis.

6.4. Conclusiones de la presente resolución y aplicación del principio de afirmativa ficta.

En este orden de ideas, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

"ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial." (Énfasis añadido de manera intencional).

Por lo cual, como en el presente caso el ente obligado documentó una prórroga para contestar a la solicitud de información en la que no colmó lo establecido en la Ley para tal efecto, esto es que ésta no consistió en una resolución aprobada por el Comité de Transparencia, así como tampoco señaló de manera fundada y motivada las razones por las que el Comité aprobó dicha prórroga, y aún así fue omiso en otorgar contestación a la solicitud en el plazo establecido para tal efecto y toda vez que como ya ha quedado explicado en la presente resolución la respuesta que otorgó de manera extemporánea es incompleta y no satisface a la solicitud de información, lo procedente es que este órgano colegiado **aplique el principio de afirmativa ficta** y conmine al ente obligado para que en un plazo que no deberá exceder de 03 tres días emita una nueva respuesta en la que:

1. De manera gratuita, entregue al particular los documentos de los que se desprendan las hojas de actividades de Yolanda Esperanza Camacho Zapata de los periodos correspondientes a 22 de agosto de 2011-13 trece de enero de 2012 dos mil doce, 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce a 19 diecinueve de diciembre del mismo año, y 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero de 2014 dos mil catorce.

2. Funde y motive las razones por las cuales no obran en sus archivos, hojas de actividades de los años 2009, 2010, 2015 y 2016.

6.5. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al ente obligado para que emita una nueva respuesta en la que:

6.5.1. De manera gratuita, entregue al particular los documentos de los que se desprendan las hojas de actividades de Yolanda Esperanza Camacho Zapata de los periodos correspondientes a 22 de agosto de 2011-13 trece de enero de 2012 dos mil doce, 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce a 19 diecinueve de diciembre del mismo año, y 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero de 2014 dos mil catorce.

6.5.2. Funde y motive las razones por las cuales no obran en sus archivos, hojas de actividades de los años 2009, 2010, 2015 y 2016.

6.6. Modalidad de la información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.

6.7. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177 segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de

exceder de tres días hábiles adicionales, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.8. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá la medida de apremio que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 211/2017-1 PRESENTADO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SAN LUIS POTOSÍ EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE 04 CUATRO DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.